

## Procedimiento N° PS/00195/2006

### RESOLUCIÓN: N° 00361/2007

En el procedimiento sancionador N° PS/00048/2006, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **TELEFÓNICA DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN, S. A.** vista la denuncia presentada por **Dña. M.G.S.**, y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha 23/12/2004, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Dña. M.G.S. (en lo sucesivo la denunciante), en el que denunciaba que contrató con Telefónica Publicidad e Información, S.A. (en lo sucesivo TPI), un anuncio en “*Páginas Amarillas*” y “*Páginas Blancas*” para que publicaran la “*Consulta de Dermatología*”, “(C/.....)”, “*teléfono #####*”, sin embargo, en el anuncio publicado en ambas guías, figuraba, además, su nombre y apellidos, su dirección y teléfono particulares. Asimismo, en la versión on-line de “*Páginas Amarillas*”, únicamente han figurado dichos datos particulares, sin ninguna referencia al anuncio contratado.

Adjunta copia de la página de la guía “*Páginas Amarillas*”.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente :

1. En junio 2004, la denunciante contrató con TPI los servicios de productos editoriales relativos a la sección “*Médicos Dermatólogos*” y como nombre comercial “*Dra. M.G.*”. En el apartado “*Datos del Cliente*” figura como teléfono “*#####2*” y dirección “(C/.....2.....)”.
2. En el anuncio aportado por la denunciante aparecen, además de sus datos profesionales, los datos correspondientes a su nombre y apellidos junto a su domicilio y teléfono particulares.
3. A fecha 07/10/2005, los datos de la denunciante que constaban en el repertorio electrónico “*Páginas Blancas*” de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo TELEFÓNICA), eran su nombre y apellidos, unidos a su domicilio y teléfono particulares. Asimismo, constaban en la guía on-line “*www...X....*”.
4. En la edición “*on-line*” de “*Páginas Amarillas*” de TPI figuraron, de junio a noviembre de 2004, los datos personales de la denunciante con su domicilio y teléfono particulares.

Por otra parte, en la edición impresa de dicha guía, 2004/2005, aparecieron en la sección Médicos Especialistas los siguientes datos de la denunciante:

“DRA. M.G.S. Dermatología-Cirugía-Cosmética  
(C/.....) #####  
G.S.,M. (C/.....2.....) #####2”

5. Durante la visita de Inspección realizada a TELEFÓNICA, como titular del nº de teléfono “#####”, figura “*Servicios Médicos ..... S.COOP.*”, clase de abono “*NO PARTICULAR*”, fecha de alta “25/07/2003”, inclusión en guías y domicilio de instalación en “(C/.....)”).

**TERCERO:** Con fecha 23/05/2006, el Director de la Agencia de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a TPI, por la presunta infracción del artículo 6.1 en relación al artículo 4.1 de de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 € de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, TPI presentó escrito de alegaciones al mismo en el que solicitó el archivo del expediente y realizó las siguientes manifestaciones:

- Que los datos personales de la denunciante que fueron publicados fueron facilitados por ella misma cuando contrató sus servicio de publicidad, tal y como reconoce en su denuncia, por lo que contaban con su consentimiento y, además, que esos datos se trataron siempre como empresaria o profesional, no como particular, por lo tanto no entran dentro del ámbito de la LOPD.
- Que se trató de un error publicitario carente de intencionalidad y con diligencia se subsanó indemnizando a la denunciante con una cantidad superior al coste del producto contratado, antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

**QUINTO:** En fecha 18/01/2006, se acordó por la Instructora del Procedimiento la apertura del período de práctica de pruebas, teniéndose por practicadas en el expediente de actuaciones previas de investigación E/00083/2005, al igual que las alegaciones y documentos aportados por TDI.

Asimismo, se solicitó a la denunciante que acreditara si llegó a un acuerdo económico o de prestaciones gratuitas con TPI como compensación por los mismos hechos denunciados ante esta Agencia, y que acreditara las instrucciones dadas a TPI respecto a la información que debía publicarse.

En fecha 22/01/2007, la denunciante remitió un escrito en el que declaraba que las instrucciones que dio a TPI fueron claras aunque ya no dispone de documentación que lo confirme y que fue indemnizada por TDI con 1000€ en publicidad para la guía de 2005.

**SEXTO:** Transcurrido el período de pruebas, se inició el trámite de audiencia, en el que TPI formuló alegaciones, reiterando las ya efectuadas al acuerdo del inicio del presente procedimiento sancionador, señalando, además, que no hubo intencionalidad y que se trató de un error involuntario, que enmendó con diligencia al indemnizar rápidamente a la denunciante, por lo que no se causó perjuicio alguno a ésta.

**SÉPTIMO:** Con fecha 09/04/2007, se formuló propuesta de resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se impusiera a TPI una sanción de 60.101,21 € por la infracción del artículo 6.1 en relación al artículo 4.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 43.3.d) de dicha norma.

Dicha propuesta fue notificada a TPI en fecha 11/04/2007, concediéndose plazo para formular alegaciones. El 23/04/07, TPI presentó un escrito, en el que reitera básicamente las alegaciones formuladas anteriormente, y añade que la sanción es desproporcionada a los hechos acaecidos, aunque se haya aplicado en el grado mínimo. Asimismo, TPI comunicó a esta Agencia que ha cambiado su denominación social, pasando a ser en la actualidad “YELL PUBLICIDAD, S.A.”, para lo que aporta copia de la escritura notarial del cambio denominación y modificación del objeto social de fecha 31/01/2007.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Dña. M.G.S. contrató con Telefónica Publicidad e Información, S.A., el 07/06/2004, los servicios de productos editoriales relativos a la sección “*Médicos Dermatólogos*” y como nombre comercial “*Dra. M.G.*”. En el apartado “*Datos del Cliente*” del contrato figura como teléfono “#####2” y en dirección “(C/.....2.....)”.

**SEGUNDO:** En la edición impresa de “*Páginas Amarillas*” 2004/2005, aparecieron en la sección Médicos Especialistas los siguientes datos de Dña. M.G.S.:

“*DRA. M.G. S. Dermatología-Cirugía-Cosmética*  
(C/.....) #####  
*G.S.,M. (C/.....2.....) #####2*”

**TERCERO:** En la edición on-line de “*Páginas Amarillas*” figuraron, de junio a noviembre de 2004, el nombre y apellidos de Dña. M.G.S. junto a su domicilio y teléfono particulares, “#####2” y “(C/.....2.....)”.

**CUARTO:** En los ficheros de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., “*Servicios Médicos ..... S.COOP.*” aparece como titular del nº de teléfono “#####”, clase de abono “*NO PARTICULAR*”, fecha de alta “*25/07/2003*”, inclusión en guías y domicilio de instalación en “(C/.....)”.

**QUINTO:** Dña. M.G.S. fue indemnizada con 1000 € en publicidad por Telefónica Publicidad e Información, S.A., antes del inicio del presente procedimiento sancionador, PS/00195/2006.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### II

El artículo 1 de la LOPD establece lo siguiente:

*“1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”*

De dicho precepto se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, y por extensión lo mismo ocurrirá con los profesionales que organizan su actividad bajo la forma de empresa (ostentando, en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio) y con los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial y respecto de las cuales sea posible diferenciar su actividad mercantil de su propia actividad privada, estando en el primer caso excluidos también del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999.

Al empresario, tanto si está organizado en régimen individual como en el hoy más común a través de una sociedad mercantil, le son aplicables las exigencias que el legislador ha previsto para este tipo de actividad, que por su naturaleza deben ser públicas o se les exige su publicitación por distintas normas. Así, deben hacer públicas sus cuentas en el Registro Mercantil, deben tener un domicilio conocido, pues si abandonan este sin otra noticia pueden ser declarados en quiebra, etc.

En definitiva pues, tanto las personas jurídicas como los profesionales y los comerciantes individuales (éstos dos últimos sólo en los estrictos términos señalados en el párrafo que antecede, esto es, cuando sus datos hayan sido tratados tan sólo en su consideración de empresarios) quedan fuera del manto protector de la Ley Orgánica 15/1999.

A *contrario sensu*, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y, por tanto, amparados por ella cuando los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante (es el caso de los profesionales liberales cuyas actividades están expresamente excluidas del ámbito de

aplicación de la Ley Básica 3/1993 de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por su artículo 6) y los segundos cuando no fuera posible diferenciar su actividad mercantil de la propia actividad privada. En estos dos casos deberán aplicarse siempre las garantías de la Ley Orgánica 15/1999 dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger. Ello exigirá siempre ir analizando caso por caso para hallar en cada supuesto concreto el límite fronterizo donde resulte afectado el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados personas físicas, o, por el contrario, aquél no resulte amenazado por incidir tan solo en la esfera de la actividad comercial o empresarial, teniendo en todo caso presente que, en caso de duda, la solución deberá siempre adoptarse a favor de la protección de los derechos individuales.

En consecuencia, no pueden considerarse excluidos de la citada Ley los datos personales de los profesionales ya que estos están incluidos en su ámbito de aplicación al ser personas físicas y la Ley sólo permite el tratamiento y la cesión sin consentimiento de algunos datos profesionales de esta personas físicas que cuando se han obtenido de fuentes accesibles al público en los términos del artículo 3.j) de la LOPD.

En este sentido, las Sentencias de la Audiencia Nacional de 11/02/2004, recurso 119/2002 y de 25/06/2003, Recurso 1099/2000 razonan lo siguiente:

*“Que los datos del recurrente se refieran a su actividad profesional no impide la aplicación del régimen jurídico sancionador que diseña la expresada Ley Orgánica pues la protección de datos que se reconoce en el artículo 18.4 de la CE, extiende su protección no a los datos íntimos de la persona- que se protegen en el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE*

*sino a los datos de carácter personal (STC 2192/2000). Por tanto, la garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen una dimensión positiva que excede del ámbito del artículo 18.1 CE y que se traduce en un derecho al control sobre los datos. Se pretende garantizar ahora a la persona, mediante el control sobre sus datos personales, sobre su uso o destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado, que los datos sólo podrán ser tratados y cedidos con su consentimiento. De lo dicho se infiere que no es preciso en modo alguno que se haya vulnerado el derecho a la intimidad, ni que el dato afecte a esa esfera íntima de la persona, para que pueda ser sancionada una conducta en materia de protección de datos, pues este derecho fundamental-artículo 18.4- tiene un objeto distinto y una dimensión que excede de la del derecho a la intimidad, ni que el dato afecte a esa esfera íntima de la persona, para que pueda ser sancionada una conducta en materia de protección de datos, pues este derecho fundamental-artículo 18.4-tiene un objeto distinto y una dimensión que excede de la del derecho a la intimidad. Téngase en cuenta que en la expresada STC 292/2000 se declara que “el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de las personas, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo”.*

TPI alega que únicamente trató los datos de la denunciante como profesional, por lo que no estarían dentro del ámbito de aplicación de la LOPD , sin embargo, conforme a los razonamientos expuestos, los datos de la denunciante tratados por TPI se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LOPD, por lo que se desestima esta alegación de TPI.

## II

Entrando en el fondo de la cuestión, el artículo 3.a) de la LOPD define como “*datos de carácter personal*”: “...*Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables...*”. Concepto que no puede ser más amplio, tal y como resulta también de la definición del artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (toda información numérica, alfabética, gráfica fotográfica o acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable y, asimismo, del artículo 2.a) de la Directiva 95/46CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 ( en los sucesivo Directiva 95/46/CE), que considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, económica, cultural o social.

La Directiva 95/46/CE define el “*fichero*” en su artículo 2 como “*todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.*”

La LOPD en su artículo 3.b) define el “*fichero*” como: “...*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*”

Vinculado al concepto de “*fichero*” está el “*tratamiento de datos*” que la Directiva citada en su artículo 2 define como: “*cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.*”

Por su parte, la LOPD, lo define de forma similar en su artículo. 3. c:

“*c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*”

La LOPD describe en el artículo 2.1 su “*ámbito de aplicación*”: “...*será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de esos datos por los sectores público y privado*”

Finalmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 06/11/2003 (caso Lindqvist. Asunto C-101/01) señaló lo siguiente:

“*El concepto de “datos personales” que emplea el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46 comprende, con arreglo a la definición que figura en el artículo 2, letra a), de dicha Directiva “toda información sobre una persona física identificada o identificable”. Este concepto incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones.*”

*En cuanto al concepto de “tratamiento” de dichos datos que utiliza el artículo 3, apartado 1 de la Directiva 95/46, éste comprende, con arreglo a la definición del artículo 2, letra b) de dicha Directiva, “cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales.”... “*

De lo anterior expuesto se desprende que TPI realizó un tratamiento de datos no autorizado al incluir los datos personales de la denunciante en las guías “Páginas Amarillas”, sin que ésta lo hubiera solicitado.

### III

El artículo 6.1 y 2 de la LOPD dispone lo siguiente:

*“1.El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)*

*“2.No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”*

El artículo 3.h) de la LOPD define como “Consentimiento del interesado”: “Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.”

Uno de los pilares básicos de la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos es, precisamente, el principio del consentimiento o autodeterminación, principio cuya garantía estriba en que el afectado preste su consentimiento consciente e informado para que la recogida de datos sea lícita, consentimiento que debe, además, ser inequívoco, con las únicas excepciones, por lógicas razones de interés general, a aquellos supuestos que sean establecidos por una norma con rango de Ley. Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos.

Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) “consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control

*sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”*

Se entiende así, que la persona física o jurídica que pretenda obtener tal consentimiento sí deberá arbitrar los medios necesarios para que no quepa ninguna duda de que efectivamente tal consentimiento ha sido prestado, es decir que la cesión de titulares de los datos personales ha sido consentida de modo claro y terminante.

Por su parte, el artículo 4.1 de la LOPD establece lo siguiente

*“4.1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

En el presente caso, si bien es cierto que la denunciante facilitó sus datos personales a TPI para la contratación de servicios publicitarios, también es cierto que los datos que TPI debía únicamente publicitar correspondían a su dirección y teléfono profesionales. Sin embargo, TPI hizo figurar en los anuncios publicitarios de las guías “*Páginas Amarillas*”, además de los datos profesionales objeto de la publicidad, los datos del domicilio y teléfono particulares de la denunciante, publicación para la que ésta no había dado su consentimiento.

Por tanto, debe desestimarse esta alegación de TPI porque trató los datos personales de la denunciante con una finalidad distinta de aquélla para la que fueron facilitados, ya que esos datos personales, domicilio y teléfono particulares, fueron entregados únicamente por la denunciante a TPI para la formalización del contrato de servicios publicitarios, no para su publicación en guías.

En consecuencia, TPI vulneró el artículo 6 en relación con el artículo 4.1 de la LOPD cuando publicó los datos del domicilio y teléfono particulares de la denunciante, sin que ésta lo hubiera solicitado.

## IV

El artículo 44.3.d) de la LOPD considera infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

En relación al tipo de infracción establecido en el artículo 44.3.d), la Audiencia Nacional, en Sentencia dictada el 27/10/2004, ha declarado: *“Sucede así que, como ya dijimos en la Sentencia de 8 de octubre de 2003 (recurso 1.821/01) el mencionado artículo 44.3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, aun no siendo, ciertamente, un modelo a seguir en lo*

*que se refiere a claridad y precisión a la hora de tipificar una conducta infractora, no alberga una formulación genérica y carente de contenido como afirma la demandante. La definición de la conducta típica mediante la expresión “tratar los datos de carácter personal ...” no puede ser tachada de falta de contenido pues nos remite directamente a cualquiera de las concretas actividades que el artículo 3.d) de la propia Ley incluye en la definición de “tratamiento de datos” (recogida, grabación, conservación, elaboración, ... de datos de carácter personal). Y tampoco cabe tachar de excesivamente genérico o impreciso el inciso relativo a que el tratamiento o uso de los datos se realice “... con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley...”, pues tales principios y garantías debidamente acotados en el Título II del propio texto legal bajo las rúbricas de Principios de la Protección de Datos (artículos 4 a 12) y Derechos de las Personas (artículos 13 a 19)”.*

En definitiva, TPI ha incurrido en la infracción grave descrita, ya que trató los datos personales de la denunciante sin su consentimiento, al utilizarlos con una finalidad distinta a la prevista, lo que supone una vulneración del principio del consentimiento que consagra el artículo 6 en relación al artículo 4.1 de la LOPD.

## V

El artículo 45, en sus apartados 2 y 4 de la LOPD establece:

*“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.”*

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a personas interesadas y a tercera personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

En el presente caso, el principio del consentimiento resulta infringido desde el momento en que TPI trató los datos personales de la denunciante al publicarlos erróneamente en la guía “*Páginas Amarillas*”, sin embargo, TPI alega que fue un error publicitario, carente de intencionalidad, y que actuó con la diligencia debida porque, al recibir la reclamación del denunciante y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, indemnizó a la misma con 1000€ en publicidad.

En el presente supuesto, de la valoración de los hechos y las circunstancias se aprecia una ausencia de intencionalidad y una falta de reincidencia, por lo que, de acuerdo al criterio de graduación de las sanciones establecido en el artículo 45.4 de la LOPD, procede imponer la aplicación de la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **YELL PUBLICIDAD, S.A.** (antes Telefónica Publicidad e Información, S.A.) por una infracción del artículo 6.1 en relación al artículo 4.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 €(sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos de euro), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **YELL PUBLICIDAD, S.A.,**  
(C/.....), y a **Dña. M.G.S.,**  
(C/.....).

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 8 de mayo de 2007

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte